

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-127/2017

**ACTOR:** MARCO ANTONIO CASTILLO  
SÁNCHEZ

**RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** MARCELA TALAMÁS  
SALAZAR Y PAOLA VIRGINIA  
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** el incidente de cumplimiento al rubro identificado, en el sentido de declararlo **infundado** y, en consecuencia, tener **por cumplido** lo ordenado en el Acuerdo Plenario emitido en el presente asunto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Juicio ciudadano.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete la parte actora presentó, *per saltum*, ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el “ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERIA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, el cual se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-127/2017.

**II. Acuerdo de Sala.** El catorce de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó acuerdo en el citado expediente, en el sentido de declarar improcedente la vía *per saltum* solicitada por la parte actora y reencauzó el juicio ciudadano al recurso de reclamación previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional, a efecto de que la Comisión de Justicia del indicado partido político, en breve plazo y antes del diecinueve de abril, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 120 y 4 transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la **Comisión de Justicia** es el órgano

responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional.

**III. Primer escrito incidental.** El veintiséis de abril de la presente anualidad, David Ricardo de la Cruz Hernández, ostentándose como representante legal de la parte actora, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala, mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con la omisión de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación al que fue reencauzado el juicio ciudadano al rubro indicado.

Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar a su Ponencia el escrito referido en el párrafo que antecede, así como el expediente en que se actúa, a efecto de que se determinara lo que en Derecho correspondía.

**IV. Requerimientos.** Mediante acuerdos de dos y cuatro de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al órgano de justicia partidario del Partido Acción Nacional para que informara a esta Sala Superior el estado procesal en que se encontraba el recurso de reclamación al que había sido reencauzado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como al promovente a fin de que exhibiera la documentación con la que acreditara fehacientemente su calidad de representante legal de la parte

actora, apercibido que, en caso de no cumplir con lo requerido, se le tendría por no presentado su escrito incidental.

**V. Desahogo de requerimiento.** Mediante escrito de tres de mayo del presente año, el indicado órgano partidario de justicia desahogó el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, en el cual informó que el veinticuatro de abril último había emitido la resolución correspondiente en el recurso de reclamación CJE/REC/019/2017 y acumulados, entre otros, interpuesto por la parte actora y el tres de mayo siguiente, se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la citada determinación.

Por su parte, David Ricardo de la Cruz Hernández no desahogó el indicado requerimiento y, en consecuencia, mediante Acuerdo Plenario de esta Sala Superior de diecisiete de mayo del año en curso, se tuvo por no presentado su escrito incidental.

**VI. Segundo escrito incidental.** El diecisiete de mayo del presente año, la parte actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con la supuesta omisión de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación referido en el punto V que antecede.

**VII.** Mediante oficio TEPJF-SGA-3493/17, de diecisiete de mayo pasado, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala

Superior remitió a la Ponencia de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, el escrito de incidente referido en el punto que antecede.

**VIII. Apertura de incidente y vista al órgano de justicia partidista.** A través de proveído de veinticinco de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por presentado el escrito incidental y ordenó integrar el correspondiente cuaderno incidental, así como **dar vista** con copia simple del escrito incidental al órgano de justicia partidista responsable, a fin de que manifestara por escrito respecto del cumplimiento dado a lo ordenado por esta Sala Superior en el acuerdo plenario emitido el catorce de marzo del año en curso en el presente expediente.

En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional desahogó la vista indicada.

**IX. Vista a la parte incidentista.** Mediante auto de veintinueve de mayo último, la Magistrada Instructora dio vista a la parte incidentista, con copia simple del escrito de desahogo de la vista formulada a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que, dentro del plazo de tres días contados a partir de que se le notificara dicho proveído, manifestara lo que a su Derecho conviniera, apercibida que, en caso de no cumplir con lo anterior, se resolvería la incidencia con los elementos que obraran en autos.

**X. Solicitud de certificación de plazo.** Por acuerdo de veintitrés de junio del año en curso, la Magistrada Instructora solicitó a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior certificara si en el plazo comprendido del primero al cinco de junio del año en curso, se había recibido alguna promoción relacionada con la vista precisada en el punto anterior.

En su oportunidad, la Secretaría General de Acuerdos remitió la certificación respectiva, en la que se hace constar que, durante el plazo referido, no se había recibido promoción alguna relacionada con el presente incidente.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de cumplimiento de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción X, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en observancia al principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente donde se aduce el incumplimiento al acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Superior en el expediente al rubro indicado, esta última tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales

accesorias al juicio principal, para tutelar el cumplimiento del acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, ya que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional electoral federal, visible a fojas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

**II. Cuestión previa.** Antes de estudiar los agravios expuestos por la parte incidentista se precisa que, derivado de la apertura del presente incidente, la Magistrada Instructora mediante acuerdo de veinticinco de mayo del presente año, ordenó dar vista con copia simple del escrito incidental al órgano de justicia partidista responsable, a fin de que manifestara por escrito respecto del cumplimiento dado a lo ordenado por esta Sala

**SUP-JDC-127/2017**  
**Incidente**

Superior en el acuerdo plenario emitido el catorce de marzo del año en curso en el presente expediente.

En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional desahogó la vista indicada y por diverso proveído de veintinueve de mayo último, la indicada Magistrada dio vista a la parte incidentista con copia simple del escrito de desahogo de la vista formulada a la citada Comisión Jurisdiccional Electoral, a efecto de que, dentro del plazo de tres días contados a partir de que se le notificara dicho proveído, manifestara lo que a su Derecho conviniera, apercibida que, en caso de no cumplir con lo anterior, se resolvería la incidencia con los elementos que obraran en autos.

Sin embargo, de la certificación expedida por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior que obra en el presente expediente, se desprende que durante el plazo concedido a la parte incidentista para tales efectos, no se recibió promoción alguna relacionada con el incidente, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado por la Magistrada Instructora, consistente en resolver el presente asunto con las constancias que obran en autos.

**III. Estudio de la cuestión incidental.** Esta Sala Superior estima conveniente precisar que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, en el caso concreto, la determinación adoptada en el Acuerdo Plenario de catorce de marzo último, dictado en el expediente en que se actúa, pues



ello constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado por éste; y, asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, debe existir una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Ahora bien, en la parte conducente del indicado Acuerdo Plenario de catorce de marzo de dos mil diecisiete se determinó, por un lado, que era improcedente conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora, per saltum y, por otra parte, se estableció el reencauzamiento del medio de impugnación a recurso de reclamación de la competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, en breve plazo y antes del diecinueve de abril del año en curso, en

**SUP-JDC-127/2017**  
**Incidente**

plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera, garantizando con ello el derecho de auto organización de ese partido político.

La parte actora manifiesta en su escrito incidental que el mencionado órgano partidista de justicia no ha resuelto su recurso de reclamación reencauzado, a pesar del plazo perentorio que le fue concedido para tal efecto, por lo que sus derechos partidarios se encuentran en peligro, al estar próxima la emisión del acuerdo definitivo del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, así como el próximo proceso interno de selección de precandidatos y candidatos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el presente incidente es **infundado**, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el órgano partidista de justicia del Partido Acción Nacional ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de catorce de marzo de dos mil diecisiete.

En efecto, en el Cuaderno Incidental en que se actúa, obra copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de la resolución de veinticuatro de abril del año en curso recaída al recurso de reclamación identificado con la clave CJE/REC/019/2017 y acumulados, integrado con motivo de los recursos interpuestos, entre otros, por la parte actora y en la que se determinó estimar infundados los motivos de disenso y notificar a los recurrentes a través de los estrados físicos y

electrónicos de dicha Comisión, por haber sido omisos en señalar domicilio en la Ciudad de México.

Asimismo, obra copia de la cédula de notificación de la indicada resolución, realizada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional en cuestión.

Tales documentos se consideran idóneos para tener por acreditado el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el Acuerdo Plenario de referencia, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun cuando su naturaleza sea de documentales privadas, pues no está controvertida su autenticidad y contenido.

En atención a lo anterior, se advierte que el órgano partidista de justicia del Partido Acción Nacional, cumplió con los efectos del Acuerdo Plenario de esta Sala Superior en virtud de que resolvió, en breve plazo el recurso de reclamación al que fue reencauzado el juicio ciudadano al rubro indicado y notificó a la parte actora su determinación, por estrados, al no haber señalado domicilio en la Ciudad de México.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que dicha resolución haya sido emitida hasta el veinticuatro de abril del año en curso, toda vez que la fecha precisada en el Acuerdo Plenario de mérito (antes del diecinueve de abril de dos mil diecisiete) para que el órgano partidario de justicia resolviera la impugnación, fue determinada en función de que el Comité

**SUP-JDC-127/2017**  
**Incidente**

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional había establecido, mediante Acuerdo CEN/SG/17/2016, de veinte de diciembre del año próximo pasado que, a más tardar en la indicada fecha, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional emitiría el acuerdo definitivo del Padrón de Militantes de dicho partido político.

Sin embargo, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la citada Ley General, que el Comité Ejecutivo Nacional del indicado partido, a través del diverso acuerdo CEN/SG/10/2017, de once de marzo del año en curso, determinó que sería a más tardar el día diecinueve de julio del año en curso, cuando la mencionada Comisión de Afiliación emitirá el acuerdo definitivo del Padrón de Militantes.

Por tanto, al haberse modificado la causa que justificó ordenar al órgano responsable la emisión de la resolución antes del diecinueve de abril, entonces no existe la necesidad de su emisión antes de esa fecha, por lo que su emisión posterior, pero con anterioridad a la emisión del padrón de militantes definitivo (diecinueve de julio del año en curso), es suficiente para restituir al actor en las posibles afectaciones a su esfera de derechos intrapartidarios.

En las relatadas condiciones, como se anticipó, se concluye que el incidente promovido por la parte actora resulta infundado y, en consecuencia, el Acuerdo Plenario dictado en el presente expediente debe declararse cumplido.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de ejecución de Acuerdo Plenario.

**SEGUNDO.** Se **tiene por cumplido** el Acuerdo Plenario emitido en el presente asunto, el catorce de marzo del año en curso.

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**